



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 0069 -2023-MINEM/DGAAE

Lima, 4 de mayo de 2023

Vistos, el Registro N° 3483192 del 11 de abril de 2023 presentado por la Municipalidad Distrital de Oronccoy, mediante el cual solicitó la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio de la Obra “Creación del Servicio de Energía en 15 Localidades del distrito de Oronccoy – provincia La Mar - Ayacucho”; y, el Informe N° 0109-2023-MINEM/DGAAE-DGAE del 4 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM¹, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c), d) e i) del artículo 91 del ROF del Minem señalan las funciones de la DGAAE que, entre otras, están las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones, y expedir autos y resoluciones directorales, todo ello en el ámbito de su competencia;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento² recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”

administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;

Que, el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos. De ser el caso, la Autoridad Ambiental Competente puede invitar a las entidades que intervendrán en el procedimiento de evaluación;

Que, el numeral 59.1 del artículo 59 del RPAAE establece que el ITS es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario que se utiliza en los casos que sea necesario realizar la modificación de componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos eléctricos, que cuenten con certificación ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, que prevean impactos ambientales no significativos o cuando se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, siempre que no generen impactos ambientales negativos significativos;

Que, con Registro N° 3483192 del 11 de abril de 2023, la Municipalidad Distrital de Oronccoy (en adelante, el Titular) presentó a la DGAAE, el Informe Técnico Sustentatorio de la Obra “Creación del Servicio de Energía en 15 Localidades del distrito de Oronccoy – provincia La Mar - Ayacucho” (en adelante, el Proyecto);

Que, según lo indicado en el Informe N° 0109-2023-MINEM/DGAAE-DGAE del 4 de mayo de 2023, se concluye que el Titular no realizó la exposición técnica ante la DGAAE de forma previa a la presentación del ITS del Proyecto, por lo que, corresponde a la DGAAE declarar improcedente la solicitud de evaluación de dicho instrumento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio de la Obra “Creación del Servicio de Energía en 15 Localidades del distrito de Oronccoy – provincia La Mar - Ayacucho”, presentada por la Municipalidad Distrital de Oronccoy, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0109 -2023-MINEM/DGAAE-DGAE del 4 de mayo de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Remitir a la Municipalidad Distrital de Oroncoy la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS
Juan Orlando FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/05/04 12:32:44-0500

Ing. Juan Orlando Cossio Williams

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Visado digitalmente por VILLEGAS CASTAÑEDA
Cinthya Giuliana FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2023/05/04 11:32:33-0500



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME N° 0109-2023-MINEM/DGAAE-DGAE

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe de improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio de la Obra “Creación del Servicio de Energía en 15 Localidades del distrito de Oroncchoy – provincia La Mar - Ayacucho”, presentado por la Municipalidad Distrital de Oroncchoy.

Referencia : Registro N° 3483192

Fecha : Lima, 4 de mayo de 2023

Nos dirigimos a usted con relación al registro de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Con Resolución Directoral Regional N° 069-2021-GRA/GG-GRDE-DREM del 17 de agosto de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante, DREM Ayacucho) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto “Creación del Servicio de Energía Eléctrica en 15 localidades del distrito de Oroncchoy – Provincia de La Mar – Departamento de Ayacucho” (en adelante, el Proyecto), presentado por la Municipalidad Distrital de Oroncchoy (en adelante, el Titular).
2. Con Oficio N° 0077-2023-301882-MDO-LM-VRAEM/A del 3 de marzo de 2023, el Titular remitió a la DREM Ayacucho, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) de la Obra “Creación del Servicio de Energía en 15 Localidades del distrito de Oroncchoy – provincia La Mar - Ayacucho” (en adelante, el Proyecto), para su respectiva evaluación.
3. A través del Oficio N° 433-2023-GRA-GG-GRDE/DREMA del 4 de abril de 2023, la DREM Ayacucho remitió al Titular, el Informe N° 003-2023-GRA-GG-GRDE-DREM, el cual concluye que “(...) *no tiene competencia para la evaluación y/o modificación del instrumento ambiental complementario, Informe Técnico Sustentatorio para actividades eléctricas*”, procediendo a devolver el instrumento ambiental para que lo presente ante el Ministerio de Energía y Minas.
4. Mediante Registro N° 3483192 del 11 de abril de 2023, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) el ITS) del Proyecto.

II. ANÁLISIS

5. El Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento¹

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

6. Asimismo, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.
7. De acuerdo con ello, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
8. Por su parte, el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos.
9. Del mismo modo, el numeral 59.1 del artículo 59 del RPAAE establece que el ITS es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario que se utiliza en los casos que sea necesario realizar la modificación de componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos eléctricos, que cuenten con certificación ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, que prevean impactos ambientales no significativos o cuando se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, siempre que no generen impactos ambientales negativos significativos.
10. Bajo este contexto, se advierte que el Titular no cumplió con realizar la exposición técnica del ITS del Proyecto de forma previa a su presentación ante la Autoridad Ambiental Competente, de conformidad con el artículo 23 del RPAAE.
11. Al respecto, la realización de la exposición técnica es una obligación a cargo del Titular de forma previa a la presentación del Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental complementario o su modificación, cuyo cumplimiento habilita al Titular a presentar la solicitud de evaluación del instrumento correspondiente para la evaluación respectiva.
12. Por lo que, el cumplimiento de esta obligación constituye un presupuesto jurídico para que la Autoridad Ambiental Competente lleve a cabo la evaluación del instrumento, en caso contrario, la evaluación de este sería jurídicamente imposible; cabe precisar que la exposición técnica previa a la presentación del Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental complementario o su modificación se hace necesaria debido a que los representantes de la Autoridad Ambiental Competente tienen la oportunidad de brindar sus comentarios y/o recomendaciones, a fin de que dicho instrumento pueda ingresar a evaluación con mejor calidad técnica y lo más completo posible.
13. Por lo tanto, toda vez que el Titular no cumplió con realizar la exposición técnica del ITS de forma previa a su presentación, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación del ITS del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC.

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)”*



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

III. CONCLUSIONES

14. Por las razones expuestas, luego del análisis previo y de conformidad con la normativa vigente, se concluye que corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio de la Obra “Creación del Servicio de Energía en 15 Localidades del distrito de Oronccoy – provincia La Mar - Ayacucho”, presentado por la Municipalidad Distrital de Oronccoy, por no haber realizado la exposición técnica del ITS del Proyecto ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad.
15. No obstante, la Municipalidad Distrital de Oronccoy tiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación de ITS o de modificación de estudio ambiental, según corresponda, ante la autoridad ambiental competente, debiendo cumplir con lo establecido en la normativa ambiental vigente.

IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a la Municipalidad Distrital de Oronccoy, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Firmado digitalmente por CALDERON VASQUEZ
Katherine Green FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/05/04 11:22:47-0500

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez
CAL N° 42922

Visto el informe que antecede y estando conforme con el mismo, cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por VILLEGAS CASTAÑEDA
Cinthya Giuliana FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/05/04 11:27:44-0500

Abog. Cinthya Villegas Castañeda
Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t.)